



**Ministerio de Ganadería  
Agricultura y Pesca**

Montevideo, **06 NOV 2013**

001/2244/2013

**VISTO:** la iniciativa del Instituto Nacional de Vitivinicultura;

**RESULTANDO:**

I) el Artículo 2º de la ley N° 18.147, de 25 de junio de 2007, otorga al Poder Ejecutivo la facultad de establecer un volumen de vino que no podrá ser destinado a la comercialización en el mercado interno;

II) se realizó un análisis del vino existente en bodega y circunstancias especiales de la zafra;

III) el Artículo 3º de la ley N° 18.147 citada, dispone que el Poder Ejecutivo deberá determinar el término de vigencia de la reserva y definir los destinos de la misma;

**CONSIDERANDO:**

I) conveniente ajustar el volumen a integrar a la reserva de garantía, en virtud de las características excepcionales de la presente zafra;

II) conveniente reglamentar el destino de la reserva;

III) conveniente establecer el término de vigencia de la misma;

**ATENTO:** a lo dispuesto en la ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987; ley N° 18.147, de 25 de junio de 2007; ley N° 18.462, de 8 de enero de 2009, modificativas y concordantes; decreto N° 454/002, de 20 de noviembre de 2002; decreto N° 9/007, de 5 de enero de 2007; decreto N° 218/007, de 18 de junio de 2007; decreto N° 190/008, de 31 de marzo de 2008 y decreto N° 313/009, de 6 de julio de 2009,

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º)** El volumen de vino previsto en el Artículo 2º de la ley N° 18.147, de 25 de junio de 2007, se integrará de la siguiente manera:

a) con las existencias correspondientes a reserva de garantía;

b) con el volumen de vino resultante de multiplicar por 0,75 los kgs. de uva vinificada, por encima del tope de rendimientos, conforme a la reglamentación;

c) con la aplicación de los siguientes porcentajes progresionales (calculados con referencia a la graduación alcohólica que establezca el Instituto Nacional de Vitivinicultura), al volumen total de producto elaborado, realizadas las deducciones dispuestas en el literal b) precedente:

Hasta 25.000 litros -----	0%
de 25.001 hasta 50.000 litros -----	9%
de 50.001 litros en adelante -----	18%

Quedan exoneradas de la aplicación del literal c) precedente, las elaboraciones que se realicen en el marco de un plan de negocios con el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y el Sistema Cooperativo.

**Artículo 2º)** No se determinará el porcentaje mínimo de alcohol previsto en el Artículo 292 de la ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996 (prestaciones vnicas sobre borras).

**Artículo 3º)** El único destino autorizado para el volumen de vino que integra la reserva será:

- la exportación
- la destilación

Ninguno de los destinos antes referidos, generará derecho a liberar volumen de la reserva para el mercado interno.

**Artículo 4º)** En caso que el volumen exportado o destilado, exceda al de la reserva en garantía, generará un saldo a favor del industrial, que podrá ser descontado del volumen de reserva que se genere en cosechas subsiguientes. En ninguna circunstancia, se podrá transferir a terceros, el saldo a favor antes referido.

**Artículo 5º)** El volumen excedentario, a que se hace referencia en el artículo anterior y que se hubiere generado en años anteriores, podrá descontarse de la siguiente manera:

Hasta un 50% en la cosecha 2013 y  
el porcentaje restante en la cosecha 2014.



BICENTENARIO.UY  
INSTRUCCIONES  
DEL AÑO XIII



**Ministerio de Ganadería  
Agricultura y Pesca**

**Artículo 6º)** La reserva de garantía no caduca.

**Artículo 7º)** Comuníquese, publíquese, etc.

JOSE MUJICA  
Presidente de la República

